

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 518 LEC, CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL SENO DE LA EJECUCIÓN. REFERENCIA A LA DOCTRINA DEL RETRASO DESLEAL EN EL EJERCICIO DEL DERECHO

Analysis of article 518 LEC, expiration and prescription of the action in the execution. Reference to the doctrine of the unfair delay in the exercise of the right

Por Vicente Miñana Llorens
Letrado de la Administración de Justicia
minana_vic@gva.es

Artículo recibido: 13/04/19 | Artículo aceptado: 03/12/19

RESUMEN

El presente artículo tiene por finalidad exponer de forma práctica y sencilla, un estudio acerca de las instituciones jurídicas de la caducidad y la prescripción de la acción en el proceso de ejecución, con referencia a la doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho.

ABSTRACT

This article aims to present in a practical and simple way, a study about the legal institutions of the expiration and the prescription of the action in the execution process, with reference to the doctrine of unfair delays in the exercise of the right.

PALABRAS CLAVE

Caducidad, 518, Prescripción, 1964, Instancia, Ejecución, Retraso Desleal.

KEYWORDS

Expiration, 518, Prescription, 1964, Instance, Execution, Unfair Delay.

Sumario: 1. Análisis del artículo 518 LEC. Ámbito general de aplicación y supuestos especiales. 2. Inoperancia de la caducidad de la instancia en el seno de la ejecución 3. Prescripción de la acción e inactividad procesal. 4. Referencia a la doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho. 5. Jurisprudencia empleada.

1. Análisis del artículo 518 LEC. Ámbito general de aplicación y supuestos especiales

Dispone el artículo 518 LEC, aplicable cuando se insta la ejecución de título judicial, que: “La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”.

La Disposición Transitoria Quinta, respecto de los procesos ejecutivos entablados antes de la entrada en vigor de LEC establece que: “Cualquiera que sea el título en que se funden, los juicios ejecutivos pendientes a la entrada en vigor de la presente Ley se seguirán tramitando conforme a la anterior, pero, si las actuaciones no hubieren llegado al procedimiento de apremio, se aplicará en su momento esta Ley en lo relativo a dicho procedimiento”.

Para las actividades de ejecución forzosa, la Disposición Transitoria Sexta dispone que: “Los procesos de ejecución ya iniciados al entrar en vigor esta Ley se regirán por lo dispuesto en ella para las actuaciones ejecutivas que aún puedan realizarse o modificarse hasta la completa satisfacción del ejecutante”. Por su parte la Disposición Transitoria Segunda señala que: “En cuanto a la apelación, la segunda instancia, la ejecución, también la provisional, y los recursos extraordinarios, serán aplicables las disposiciones de la presente Ley”.

Teniendo en cuenta los preceptos transcritos, el artículo 518 LEC prevé la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia (517.2.1º), en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso (517.2.3º) o en resolución arbitral o acuerdo de mediación (art. 517.2.2º) si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución, precepto que ha de ser puesto en relación con el art. 556.1, y art. 557.1.4º LEC. El precepto contempla, pues, la caducidad del ejercicio de la acción ejecutiva, vinculándola, por tanto, a la interposición de la correspondiente demanda ejecutiva en ese determinado plazo. Este plazo de cinco años es un plazo que se computa de fecha a fecha (art. 133.3 LEC), desde la firmeza de la resolución, sin necesidad de declaración formal al respecto, que en realidad no está legalmente prevista. Plazo improrrogable y que provoca el efecto preclusivo para poder interponer la demanda de ejecución, apreciable de oficio por el Tribunal, como corresponde al instituto de la caducidad al examinar el despacho de ejecución conforme al art. 551.1 LEC, y, claro está, sin perjuicio de su alegación por el ejecutado en sede de oposición, no siendo aplicable a las ejecuciones de título no judicial. Y sin olvidar que este precepto ha supuesto un notable cambio en orden a la

duración y naturaleza del plazo para el ejercicio de la acción con respecto de la LEC de 1881.

En este sentido, el **Auto de la Audiencia Provincial de Valencia 1414/17, Sección 10ª, de 10 de mayo**, recuerda que bajo la vigencia de la LEC de 1881, venía declarando el Tribunal Supremo que *"cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida en juicio la ejecutoria que en este recae constituye un nuevo y verdadero título, con efectos en derecho propios e inherentes a la misma, del que se deriva una acción personal para el cumplimiento de la resolución judicial distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito; y ello sentado, y no habiendo la Ley fijado plazo especial para el ejercicio de la referida acción, es manifiesto que el plazo para la prescripción de la misma tiene que ser el de quince años a tenor de lo prevenido en el artículo 1964 del Código Civil relacionado con el 1971"* (Sentencia Tribunal Supremo 19 de febrero de 1982). Esta previsión ha variado con la LEC 2000, cuyo artículo 518 LEC acorta dicho plazo, *"y al tratarse ahora de caducidad, que no de prescripción, la misma habrá de ser apreciada de oficio por el Tribunal, al contrario que en el sistema antecedente, en que era preciso la invocación de la prescripción por las partes, en orden a su posible acogimiento judicial"*.

El artículo 518 se aplica no sólo a las resoluciones que constituyan título ejecutivo dictadas con posterioridad al 1 de Enero de 2001, de forma que el inicio del cómputo se producirá desde la fecha de la firmeza, sino también a aquellas resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 pero cuya ejecución se inicia después, si bien el plazo de caducidad habrá de establecerse a partir de la fecha de la entrada en vigor de la ley nueva, y, no desde la fecha de la firmeza, en atención al principio de irretroactividad.

Esta es la postura que defiende la doctrina mayoritaria emanada de las Audiencias Provinciales, en base a las siguientes consideraciones que sintetiza, con meridiana claridad, el **Auto Audiencia Provincial de Soria 185/11, Sección 1ª, de 13 de octubre**: *"1º) Aun constituyendo la sentencia un nuevo y verdadero título con efectos de derecho propios e inherentes a la misma del que se deriva una acción personal para el cumplimiento de la resolución judicial distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito, tal y como ha sostenido reiteradamente el TS en Sentencia por ejemplo de 19 de febrero de 1982, y aun admitiendo por ello que conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la LEC la ejecución debe seguirse por los trámites de la nueva LEC, no puede computarse el inicio del plazo de caducidad sino desde la entrada en vigor de la LEC porque los principios de certeza y seguridad jurídica consagran el principio de irretroactividad de las Leyes recogido en los arts. 9 de la CE y 2.3 del CC (SSTS 10 de abril y 29 de julio 1986 y TS 13 julio 1984). 2º) El art. 2 de la LEC en paralelo a lo dispuesto en el art. 2.3 del CC dispone que las normas procesales vigentes nunca serán retroactivas salvo que las normas de derecho transitorio dispongan otra cosa, y la D.T. 2ª de la LEC que ordena el seguimiento de la ejecución*

por sus normas nada dice sobre la retroactividad en el cómputo del plazo del art. 518. 3º) Por aplicación analógica del art. 1939 del CC, según el cual la prescripción comenzada antes de la publicación del Código se regirá por las Leyes anteriores al mismo, y también por aplicación de la DT Cuarta del CC según la cual las acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código (en este caso la LEC) subsistirán con la extensión y en los términos que los reconociera la legislación precedente pero sujetándose en cuanto a su ejercicio, duración, y procedimientos para hacerlos valer a lo dispuesto en el Código (en este caso LEC) autoriza a concluir que el cómputo del plazo se haga desde la entrada en vigor de la nueva LEC; y 4º) El que obtuvo sentencia con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva LEC en la confianza de que el plazo de prescripción para su ejecución era el de quince años, establecido en el art. 1964 del CC, no puede verse sorprendido por la aplicación de un plazo de caducidad muy inferior en el tiempo, no establecido en la vieja legislación”.

Incluso dentro del problema sustanciado para la ejecución de las tasaciones de costas, resulta aplicable esta exigencia del plazo de cinco años. El **Auto de la Audiencia Provincial de Granada 32/2016, Sección 3ª, de 2 de marzo** nos recuerda que el propio **Tribunal Supremo, en su Auto de fecha 11 de noviembre de 2011**, reconoce que es cierto que con anterioridad al **Acuerdo de Pleno gubernativo de esta Sala 1ª de 21 de julio de 2009** no había un criterio pacífico, y en algunas resoluciones se mantuvo la aplicación del plazo de prescripción de quince años, pero en dicho Pleno se estableció: *“Se acuerda en este punto, aplicar a la solicitud de tasación de costas, en coherencia con el espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, el plazo de caducidad previsto en el art. 518 LEC, entendiéndola como acto preparatorio de la ejecución, ya que completa el título de crédito - sentencia- y crea el de ejecución -auto liquidando costas -. Además, una vez tasadas las costas y firme el Auto, la parte dispondrá de un nuevo plazo de cinco años para ejecutar tal tasación, con lo que se mantiene el carácter privilegiado del que goza la condena en costas”.* La nueva doctrina se recogió en varias resoluciones de esta Sala, siendo de citar los Autos de 23 de febrero de 2010, Recurso núm. 3398/1998, y de 1 de junio de 2010, Rec. núm. 2674/2010. Como la caducidad es apreciable de oficio se aplica a la tasación con carácter total”. En el mismo sentido podemos reseñar el **Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza 1938/2018, Sección 2ª, de 20 de julio**.

Y lo mismo hay que defender respecto de la solicitud de liquidación de intereses. Así, el **Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 784/17, Sección 6ª, de 30 de marzo**, cita la **Sentencia del Tribunal Supremo de 16 octubre 2014**, que manifiesta que *“cuando una sentencia contiene varios pronunciamientos condenatorios (por ejemplo, condena al pago de una cantidad, principal, los intereses y las costas), las acciones ejecutivas se ejerciten conjuntamente, aunque en ocasiones el ejercicio de alguna de estas acciones requiera la realización de actuaciones preparatorias (como es el caso de las costas, que necesitan ser tasadas, y los*

intereses, que por lo general precisan ser liquidados), respecto de cuya solicitud rige también el plazo de caducidad del art. 518 LEC”.

Ahora bien, la interpretación expuesta del artículo 518 LEC cede en supuestos especiales, en los que procede aplicar una interpretación correctiva del mismo. El **Auto de la Audiencia Provincial de Santander 735/12, Sección 2ª, de 12 de marzo**, contempla los siguientes:

1.- En materia de pensiones alimenticias y compensatorias del desequilibrio económico de los procesos matrimoniales, que son prestaciones que ordinariamente nacen mes a mes, y que varían anualmente con la aplicación de las actualizaciones correspondientes. La acción para reclamar su pago nace con su vencimiento periódico, iniciándose desde esa fecha de devengo el cómputo del plazo que puede hacer decaer la acción, sin que se pueda pretender que se dicte otra sentencia para poder acudir a su exigibilidad. En palabras del **Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz 768/18, Sección 5ª, de 7 de noviembre**: *“Una vez dictada resolución judicial por la que se reconozca el derecho a percibir alimentos, el acreedor dispone de cinco años para reclamar las prestaciones alimenticias a medida que se vayan devengando y no sean satisfechas, y así, una vez transcurra el plazo, se pierde la posibilidad de accionar en su reclamación. Debe, de un lado, diferenciarse el derecho abstracto y la correlativa obligación de alimentos con la extensión que contempla el artículo 142 y entre las personas que menciona el artículo 143, ambos del Código Civil, derecho de naturaleza irrenunciable, no susceptible de cesión o compensación, y como tal, consiguientemente, imprescriptible. Y, de otro lado, la acción para hacer efectivos los ya reconocidos en virtud de sentencia u otro título jurídico que no hayan sido abonados, constituyendo crédito corriente y negociable, disponiendo la doctrina jurisprudencial en este sentido que cuando la obligación de alimentos no se cumple, se transforma en una obligación pecuniaria, en un crédito disponible en el que el patrimonio del alimentista que puede a su arbitrio ser renunciado, transigido o reclamado - T.S. 1ª S. de 10 de noviembre de 1987 -. Derecho en cualquier caso sujeto, por tanto, a prescripción, siendo de aplicación y alcance en este supuesto el artículo 1966 en su párrafo primero, siempre que sea alegada por alguna de las partes litigantes”.*

La indicada consideración sobre prestaciones periódicas también resulta aplicable al supuesto de ejecución de sentencia de liquidación de sociedad de gananciales, en el supuesto de que dentro del pasivo de la sociedad de gananciales, exista crédito de una de las partes contra la comunidad postmatrimonial, que permanece latente hasta la efectiva liquidación. Se trata, según indica el **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 2259/07, Sección 12ª, de 17 de mayo de 2007**, *“de una situación de tracto sucesivo, generadora de un derecho crediticio vivo y que se incrementa periódicamente según los pagos que se vayan satisfaciendo sobre el inmueble familiar, derivados de los impuestos dominicales y demás que determina la sentencia”.*

2.- En caso de sentencia de condena a un no hacer impuesto con carácter indefinido, el inicio del cómputo de la caducidad de cinco años se diferirá a la fecha en que se quebrantó la sentencia, y, en cualquier caso, al menos desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil (esto es, 8 de enero de 2006). Así, el **Auto de la Audiencia Provincial de Zamora 69/11, Sección 1ª, de 25 de noviembre de 2011** advierte que: *“Si se pretendiera otra conclusión, podría fácilmente burlarse el contenido de una sentencia de este tipo esperando a que transcurrieran 5 años desde la firmeza de la sentencia para acto seguido incumplir lo resuelto, dejando así sin efectividad alguna a partir de ese momento el título de ejecución judicial en que la sentencia declarativa de condena consiste, y su propio contenido con fuerza de cosa juzgada. En estos casos la actividad ejecutiva se debe poder instar cuando se produzca un quebrantamiento de la condena, pues es en definitiva el desconocimiento por el condenado del contenido de la sentencia lo que desencadena la actividad ejecutiva.*

En la misma línea, el **Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo 1395/17, Sección 6ª, de 22 de diciembre de 2017**, afirma que el sistema establecido en el art 518 LEC está pensado para la caducidad de unos derechos ejecutivos plenamente reconocidos, establecidos y ya consagrados en la sentencia; ejecutables dentro de los cinco años contados a partir de su efectivo devengo; es decir, a partir de la firmeza de la sentencia. Ahora bien *“cuando de condenas de futuro se trata con prestaciones periódicas, o de condenas de no hacer o abstención de perturbación de la servidumbre de paso que se declara, es evidente que esa ejecución no puede instarse a partir del momento de la sentencia sino de aquel en que se incumplió con la obligación de abstención o de no hacer establecida en la misma, por la sencilla razón de que es con el incumplimiento cuando el título o sentencia despliega su eficacia ejecutiva, pues mientras tal incumplimiento no tenga lugar no puede instarse la ejecución”.*

Finalmente, vamos a exponer una sucinta referencia a la ejecución en España de las resoluciones dictadas por Tribunal extranjero.

En primer lugar, habrá que estar, en cuanto al plazo aplicable para solicitar la ejecución, a lo que disponga el Tratado o Convenio aplicable. En caso de no constar concretamente regulado en el Convenio internacional aplicable, plazo de prescripción o caducidad para presentar la solicitud de ejecución, y partiendo del principio de seguridad jurídica que impide mantener abierta la posibilidad de reclamaciones tardías, debe aplicarse el plazo de caducidad de cinco años del art 518 de la LEC, previsto para la ejecución de títulos judiciales, conforme ha declarado la **Sentencia del Tribunal Supremo 4838/14, de 16 de octubre de 2014**. Así resulta de lo dispuesto en el art. 523.2 de la LEC, y es conforme a la jurisprudencia comunitaria (STJCE de 2 de julio de 1985, asunto núm. 148/84).

Así, en el ámbito del Derecho comunitario, hay que tener en cuenta que el Reglamento 1215/12, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, dispone en su art 66 que: "Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales a partir de esa fecha, y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha. 2. No obstante lo dispuesto en el artículo 80, el Reglamento (CE) nº 44/2001 continuará aplicándose a las resoluciones dictadas a raíz de acciones judiciales ejercitadas antes del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales antes de dicha fecha y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas antes de dicha fecha, que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento".

En consecuencia, y por razones temporales, y a los efectos del presente artículo, vamos a referirnos al Reglamento (CE) nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el cual no regula el plazo en que ha de pedirse la ejecución de la resolución del Estado miembro en otro, por lo que a falta de tal previsión expresa ha de aplicarse subsidiariamente la *lex fori* a este aspecto de la solicitud de ejecución, esto es, el art 518 LEC.

A tal efecto, la Sentencia del TS 4838/14, citada supra, dispone que: *"El régimen establecido por el Reglamento (CE) núm. 44/2001 para la ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro es, efectivamente, de otorgamiento inmediato y casi automático de la ejecución, puesto que las formalidades cuyo cumplimiento ha de verificar el Juez ante el que se solicita la ejecución son muy elementales (aportación de copia auténtica de la resolución y de la certificación prevista en el art. 54 en relación al anexo V del Reglamento), y el examen de objeciones a la ejecución, de carácter limitado y excepcional (las previstas en los arts. 34 y 35 del Reglamento), es eventual, pues solo se produce en caso de que la parte contra la que se solicitare la ejecución interponga el recurso previsto en el art. 43 del Reglamento. Lo anteriormente expuesto debe llevar a la conclusión de que, a los efectos de determinar si la acción de ejecución de una resolución dictada por otro Estado miembro ha sido ejercitada a tiempo, la solicitud regulada en los arts. 38 y siguientes del Reglamento (CE) 44/2001 deba considerarse integrada en el proceso de ejecución de la sentencia"*.

Se plantea la cuestión de si el plazo de cinco años del art 518 LEC debe computarse desde la fecha de resolución a ejecutar, o desde la fecha de la certificación del art 54 del Reglamento. La respuesta no puede ser otra que la de la fecha de la resolución, ya que de lo contrario se crearía una inseguridad jurídica, no pudiendo quedar a disposición de parte el cómputo de plazo la

ejecución de la resolución. Pueden consultarse, a tal efecto, el **Auto de la Audiencia Provincial de Valencia 6051/17, Sección 6ª, de 2 de noviembre de 2017**, y el **Auto de la Audiencia Provincial de Alicante 68/19, Sección 4ª, de 1 de febrero de 2019**.

2. Inoperancia de la caducidad de la instancia en el seno de la ejecución

La ley prevé la caducidad de la instancia en los procesos declarativos (arts 236 a 240, en relación con los arts. 179 -impulso procesal de oficio- 223 y 136 LEC). Pero una vez instada la ejecución y existiendo un procedimiento de ejecución en trámite, no cabe hablar de caducidad de la acción ejecutiva, por cuanto ésta ya ha sido ejercitada, tanto en el supuesto de que el proceso ejecutivo se haya iniciado estando ya en vigor la LEC 2000, y de acuerdo con la misma, como si ésta hubiera sido despachada y tramitada al amparo de la anterior LEC 1881 (en cuyo caso habría de estarse, según proceda, a lo establecido en las Disposiciones Transitorias Quinta o Sexta).

A tal respecto, tanto la anterior LEC de 1881 en su art. 418 como el art. 239 de la vigente LEC, disponen que las disposiciones relativas a la caducidad de la instancia no son de aplicación en las actuaciones para la ejecución forzosa que podrá proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados por el anterior art. 411 LEC de 1981 y vigente art. 237 LEC 2000. Así lo indica el **Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona 250/2018, Sección: 1ª, de 26 de abril**.

La inactividad de la parte y la paralización de las actuaciones han de ser analizadas desde la perspectiva de la caducidad en la instancia. Y en este contexto, resulta clarificador el **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 4407/2010, Sección 13ª, de 7 de octubre**, al señalar: *“Nada se opone, en el caso de una inactividad prolongada de la parte en el proceso de ejecución, a que se acorde el archivo con un carácter meramente procesal, procediendo al archivo “material” de las actuaciones (expediente) y ello se tuviera en cuenta, a efectos estadísticos, para computar las ejecuciones pendientes o en trámite (a modo de “archivo provisional”, no contemplado en nuestro ordenamiento procesal civil, que permitiera el “desarchivo” o la “reapertura” del trámite a instancia de parte), pero en cualquier caso el trámite de ejecución ha de continuar hasta lograr la completa satisfacción del ejecutante, sin otro límite en lo que se refiere a la inactividad de la parte o paralización que la “prescripción” del derecho, y, no existiendo un plazo especial, han de aplicarse las normas generales sobre prescripción de derechos personales, es decir, el artículo 1964 CC”*.

El art. 570 de la LEC establece que la ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Así, teniendo en cuenta que las disposiciones sobre la caducidad de la instancia por inactividad procesal no serán aplicables en las actuaciones para la ejecución forzosa, y que una vez

iniciada la misma no existe plazo para su terminación, a no ser que haya prescrito la deuda que se reclama, como indica el **Auto de la Audiencia Provincial de Bizkaia 1997/18, Sección 4ª, de 19 de septiembre de 2018**, vamos, en consecuencia, a examinar la posible operatividad de la prescripción del derecho, por razón de inactividad procesal de parte, por el plazo legal y sin actuaciones interruptivas, que daría lugar al archivo de la ejecución, si bien, tal y como se expondrá, no es opinión pacífica en la jurisprudencia la que considera aplicable el instituto de la prescripción en el seno de una ejecución ya iniciada.

3. Prescripción de la acción e inactividad procesal

Teniendo presente lo que nos indica el **Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 2 de Julio de 2.002**, la prescripción y la caducidad son dos instituciones que resultan convergentes en el sentido de que, en ambas, se produce el perjuicio de un derecho por el transcurso del tiempo, pero, al mismo tiempo, presentan notables diferencias, esencialmente, en que la prescripción tiene que alegarse por las partes, en tanto que la caducidad puede apreciarse de oficio, y en que la prescripción admite la interrupción, en tanto que la caducidad no.

La caducidad de la instancia no afectará a las actuaciones promovidas en fase de ejecución, pero ello no comporta que el proceso pueda permanecer abierto de forma indefinida, pues puede resultar de plena aplicación la prescripción; de tal manera que podrá tener lugar la conclusión del proceso por la inactividad de la parte ejecutante cuando las actuaciones estén paralizadas el tiempo necesario para considerarlas prescritas. Es a la parte ejecutada a la que corresponde acreditar la concurrencia de los hechos positivos y constitutivos de la prescripción, entre los que se encuentra el transcurso del plazo legal y, por ende, la fecha en que ha de comenzar su cómputo. Por el contrario, cuando lo que se trata de demostrar es la concurrencia de una causa interruptiva de la prescripción, conforme al art. 1973 del CC, la carga de probar la interrupción incumbe a quien ejercita el derecho, dado que su pervivencia, posibilitada por el acto interruptivo, forma parte implícita de los hechos constitutivos de la pretensión actora (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 abril 1990, 3 diciembre 1992 y 22 abril 1994).

La interrupción de la prescripción implica la amortización del tiempo pasado, que se tiene por no transcurrido, de suerte que a partir de la interrupción hay que comenzar a computar el nuevo plazo para que se cumpla. Así las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 2.003, 2 de Noviembre de 2005, 16 de Abril de 2008. Para que opere la misma, indica la **Sentencia del Tribunal Supremo 972/11, de 10 de enero** que *“es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe*

trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización”.

De este modo, y a título meramente ejemplificativo, el **Auto de la Audiencia Provincial de Logroño 66/12, Sección 1ª, de 2 de febrero**, considera que la solicitud de sucesión procesal en el seno del proceso de ejecución no es propiamente una actividad ejecutiva, ni en consecuencia, causa de interrupción de la prescripción. Por su parte, el **Auto de la Audiencia Provincial de Ourense 23/17, Sección 1ª, de 24 de enero**, en relación con la petición de averiguación patrimonial formulada, sí entiende que es una actuación ejecutiva que interrumpe la prescripción, la cual comenzará a computarse de nuevo desde su solicitud.

La extinguidad del derecho, pendiente la ejecución, por inactividad procesal por el plazo legal y sin que se produzcan actuaciones interruptivas, no es pacífica en la doctrina de los tribunales provinciales. Vamos a exponer las dos posturas existentes sobre el particular:

A) A favor: La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 6020/05, de 23 de mayo de 2005**, que señala que en la fase de ejecución fase ha de considerarse de plena aplicación, cuando se den los requisitos legalmente exigidos para ello, la prescripción, de tal manera que podrá tener lugar la conclusión del proceso por la inactividad de la parte a cuyo favor se reconozca un derecho en la sentencia, cuando las actuaciones estén paralizadas el tiempo necesario para considerarlas prescritas. La aplicación del instituto jurídico de la prescripción ha de venir impuesta por el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9 de la Constitución Española, sin que exista base legal alguna que permita dejar a la exclusiva voluntad de la parte favorecida el cumplimiento de lo decidido judicialmente de una manera indefinida en el tiempo.

Siguen esta postura, asimismo, el **Auto de la Audiencia Provincial de Alicante 86/2019, Sección 4ª, de 3 de abril de 2019**, y el **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 1140/19, Sección 1ª, de 19 de marzo de 2019**, en los que se admite la posibilidad de prescripción de la acción ejecutiva que, como todo derecho, es susceptible de prescripción, si concurre plazo legal y no se han efectuado actuaciones interruptivas.

B) En contra: El **Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 2278/19, Sección 11ª, de fecha 1 de marzo de 2019**, que defiende la no operatividad de la prescripción pendiente el proceso de ejecución en base a los siguientes argumentos: *(a) La presentación de demanda interrumpe la prescripción (art. 1973 CC), interrupción que parece mantenerse eficaz salvo supuestos de excepción en*

obligaciones mercantiles: "se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda" (art. 944 II CCom). (b) No pueden prescribir las acciones ya ejercitadas en un proceso civil. (c) La suspensión del curso de los autos tiene como efecto previsto la caducidad de la instancia, no la prescripción, y una vez ésta declarada empezará a correr de nuevo el tiempo para la prescripción. (d) La sanción del silencio de la relación jurídica no es adecuada ante el impulso procesal de oficio (art. 179.1 LEC) y cualquiera de las partes puede solicitar su continuación (art. 179.2 LEC). (e) "Estas actuaciones se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en este Título" (art. 239 III LEC). (f) La Ley de Trámites deja claro que "[l]a ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante" (art. 570 pr. LE)". En cualquier caso, sigue indicando el referido auto, aunque se admitiese la prescripción intraprocesal, la misma no puede ser apreciada de oficio, entre otras razones, porque privaría del derecho al ejecutado de renunciar a la prescripción ganada (art. 1935 CC). La prescripción es una defensa o hecho excluyente (SSTS 1ª 1210/2000, 22.12; 481/2001, 18.5; 121/2006, 20.2; 29/2007, 25.1; 71/2010, 4.3 y 489/2010, 15.7): aunque el derecho del actor existe, también el contraderecho del demandado que excluye todos o algunos de los efectos de aquel. A diferencia de los hechos impositivos (u obstativos) o extintivos, las defensas sólo pueden apreciarse por el juzgador ope exceptionis, esto es, si el demandado las hace valer mediante alegación expresa (so vicio de incongruencia) y prueba. En las defensas, a la carga de la prueba (art. 217.3 LEC), le precede la carga de la alegación.

Sigue esta postura contraria también el **Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 14130/11, Sección 13ª, de 14 de octubre de 2011**, atendiendo al contenido de los arts 239 y 570 LEC.

Expuestas las dos posturas existentes, pasemos a analizar algunos de los supuestos concretos de prescripción de la acción que han merecido especial atención de la jurisprudencia en cuanto al plazo aplicable y su cómputo. Así:

1.- Acciones personales que no tengan plazo especial. El art 1964.2 Código Civil, tras la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, dispone que: "Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan".

La Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015 señala que: "El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de su entrada en vigor, el 7 de octubre de 2015, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil", el cual establece que "La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes

anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo". Esto supone que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor (7 de octubre de 2015) se regirá por la regla anterior (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años), la prescripción surtirá efecto, tal y como indica el **Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 1332/18, Sección 10ª, de 26 de marzo**: *"No es correcto lo que se aduce en el recurso sobre que el art. 1.939 señala ambiguamente varios estadios, sino que es muy claro, la prescripción iniciada antes del 7 de octubre de 2015 surtirá efecto cuando se alcance antes bien el quinto aniversario de dicha entrada en vigor o bien la fecha en la que finalice el plazo de quince años desde su inicio"*.

Y además, sin que quepa apreciar abuso de derecho, por ejercicio tardío del mismo, antes del transcurso del plazo de prescripción tal y como advierte el **Auto de la Audiencia Provincial de Burgos 768/2018, Sección 2ª, de 31 de mayo**.

2.- Intereses remuneratorios y de demora. El **Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 1294/2018, Sección 6ª, de 7 de diciembre**, señala que a los intereses remuneratorios la jurisprudencia aplica la prescripción quinquenal del artículo 1996-3CC, y a los de demora, el plazo general de las obligaciones personales del art. 1964.2 del CC, en orden a la diferencia naturaleza de unos y otros, (los de demora tienen naturaleza indemnizatoria por el incumplimiento o retraso del deudor), si bien, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 42/2015, ambos plazos (art. 1964.2 y 1966-3ª) son iguales, aunque: *"en el caso que enjuicamos, dada la fecha del contrato (25-9-2008) habrá de estarse al texto del art. 1964.2 anterior a la reforma operada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre, es decir al plazo de 15 años"*. Y cita, en apoyo de esta doctrina, las Sentencias del TS de 3 de febrero de 1994, 17 de marzo de 1998, y 30 de enero de 2007.

En la misma línea, podemos citar el **Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca 450/17, Sección 1ª, de 7 de diciembre de 2017**.

3.- Procedimiento amparado en el art 579 LEC, que regula la continuación de la ejecución conforme a las normas generales cuando el producto obtenido en la subasta de un inmueble hipotecado sea insuficiente para cubrir el crédito.

El **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 1072/19, Sección 17ª, de 14 de marzo**, considera que la prescripción se inicia desde el dictado del decreto de adjudicación: *"Y en este caso, el Decreto de adjudicación se dictó el 8 de febrero de 2010, momento en que empezó a transcurrir el plazo de prescripción para la reclamación de la referida cantidad"*.

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo 2036/14, de 26 de mayo**, se refiere a la fecha de la subasta, dado que ese día, conforme al art 1969 CC, la parte ejecutante tuvo toda la información para poder ejercitar la acción de reclamación de la cantidad: *“Ese día de acuerdo con el art. 1969 del C. Civil es aquel en el que el actor tuvo toda la información para poder ejercitarla y ese es el día de la subasta, que fue el 14-12-1993, por lo que al presentarse la demanda de juicio monitorio el 14-1-2010, la acción estaba prescrita por haber transcurrido más de quince años, por lo que debe desestimarse el recurso de casación”*.

Además, dictado el decreto de adjudicación, en cuanto al importe de los intereses remuneratorios reclamados en la ejecución hipotecaria que han excedido del límite de cobertura hipotecaria, la **Sentencia del Tribunal Supremo 6109/10, de 23 de septiembre de 2010** advierte que no se les aplica el plazo de prescripción de cinco años del art 1966-3CC, sino el general de quince años del art 1964, debido a que *“cuando los intereses se capitalizan y reclamados judicialmente resultan de una resolución judicial como es el auto aprobando el remate, los intereses han perdido su naturaleza jurídica propia y han pasado a formar parte del capital, constituyendo un todo con éste”* lo que habrá que tener en cuenta en función de la fecha en que se produzca el inicio de la prescripción (esto es, antes o después del 7 de octubre de 2015).

4.- Acción derivada de crédito hipotecario. La **Sentencia del Tribunal Supremo 1.331/2007, de 10 de diciembre de 2007** pone de manifiesto que el crédito garantizado con el derecho real de hipoteca -el llamado crédito hipotecario-, tiene un tratamiento distinto al derecho de crédito general. El crédito hipotecario no es un crédito ordinario; el que esté subsumido en un derecho real de hipoteca es fundamental y hace que sea tratado jurídicamente de manera distinta; El crédito como tal y considerado individualmente, como acción personal, prescribe a los quince años; el derecho real de hipoteca, como acción real a los treinta; La acción personal derivada del derecho de crédito, al estar éste garantizado con hipoteca ve extendido su plazo de prescripción a los veinte años". Añadiendo, en su fundamento de derecho tercero, que: *"Lo expuesto coincide con la posición que mantuvo esta Sala en su sentencia de 8 de noviembre de 1960 que ahora se reitera y forma jurisprudencia, complementando el ordenamiento jurídico, tal como dispone el artículo 1.6 del Código civil ". (...) el crédito hipotecario, dados los términos del artículo 104 de la expresada Ley hipotecaria, constituye una carga o gravamen del inmueble o derecho real de igual naturaleza que la hipoteca, que como de mayor rango que el simple crédito personal, ha de prevalecer sobre éste; por todo lo cual la prescripción del crédito asegurado ha de eliminarse como causa de extinción de la hipoteca que lo garantiza, sin que el carácter de accesoriidad de la última, pueda imponerse.*

4. Referencia a la doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho

El art 7.1 del Código Civil establece que: “los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”, considerándose el principio de la buena fe, un principio positivizado que impone deberes a los titulares de los derechos. Y una de las modulaciones de la institución de la buena fe es la “*verwirkung*” o retraso desleal, elaborada por la doctrina y la jurisprudencia alemanas y asumida por nuestra jurisprudencia, según la cual un derecho subjetivo o una pretensión no pueden ejercitarse cuando el titular no sólo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actividad omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará.

Son tres, pues, los elementos de esta figura: a) la omisión del ejercicio del derecho, b) el transcurso de un periodo de tiempo y c) la objetiva deslealtad e intolerabilidad del posterior ejercicio retrasado.

Esta figura, tal y como indica la **Sentencia del Tribunal Supremo 794/17, de 2 de marzo de 2017**, supone la plasmación de un acto típico de ejercicio extralimitado del derecho subjetivo que contraviene el principio de la buena fe, y su aplicación requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos: “*de un lado y en plano funcional, su aplicación debe operar necesariamente antes del término del plazo prescriptivo de la acción que se trate; y de otro lado, y en el plano de su fundamentación, su aplicación requiere, además de la omisión del ejercicio del derecho y un transcurso dilatado de un periodo de tiempo, una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor acerca de la no reclamación del crédito. Confianza que debe surgir, necesariamente, de actos propios del acreedor a tal efecto*”, dado que del sólo transcurso del tiempo, o el simple hecho de ejercitar la acción poco antes de que concluya el plazo de prescripción, sin más elementos adicionales no se puede, sin más, deducir la existencia de un retraso desleal del ejercicio del derecho.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en temas directamente relacionados con la cuestión, si bien en la mayoría de las sentencias se da una remisión, bien a la doctrina de los actos propios (por ejemplo, Sentencias de 16 febrero 2005, 8 marzo y 12 abril 2006, entre otras), bien a la doctrina del abuso del derecho (entre otras, Sentencias de 17 junio 1988, 21 diciembre 2000 y todas las allí citadas), como indica la **Sentencia del Tribunal Supremo 769/10, de 3 de diciembre**.

La doctrina de los actos propios tiene en común con la del retraso desleal la relación con el principio de la buena fe. Ambas se desarrollan para impedir que se vulneren normas éticas informadoras del derecho, que se torna, en tal caso, inadmisibles y antijurídico, pero no son la misma figura. La **Sentencia del Tribunal Supremo 3092/10 de 7 de junio** contiene un estudio acerca de las

diferencias entre las dos doctrinas que procedemos a sistematizar del siguiente modo:

1.- **La doctrina que impide ir contra los propios actos**, *“se refiere a actos idóneos para revelar una vinculación jurídica. Tiene su fundamento en la buena fe y en la protección de la confianza que la conducta produce. Tales actos ha de ser vinculantes, causantes de estado y definidores de una situación jurídica de su autor, encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho y no han de ser ambiguos, sino revestidos de solemnidad, no procediendo su alegación cuando los actos están viciados por error o conocimiento equivocado, de modo que debe constatarse la incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual, y no ha de existir ningún margen de error por haber actuado el sujeto con plena conciencia para producir o modificar un derecho”*.

2.- **La doctrina del retraso desleal** *“considera contrario a la buena fe un ejercicio del derecho tan tardío que lleve a la otra parte a tener razones para pensar que no iba a actuarlo, exigiéndose para poder apreciar tal retraso que la conducta de la parte a quien se reprocha puede ser valorada como permisiva de la actuación de la otra parte, o clara e inequívoca de la renuncia del derecho, pues el mero transcurso del tiempo, vigente la acción, no es suficiente para deducir una conformidad que entrañe una renuncia, nunca presumible”*.

Por su parte, el **abuso del derecho** se encuentra regulado en el art 7.2 del Código Civil, con arreglo al cual "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso". La jurisprudencia sobre el abuso de derecho se halla recopilada en la **Sentencia del Tribunal Supremo 159/2014, de 3 de abril**. Esta doctrina se sustenta en la *“existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad, exige para poder ser apreciada, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos, al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho, exigiendo su apreciación una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo)”*.

Han de concurrir los siguientes requisitos: a) ejercicio de un derecho legal; b) daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa jurídica, y c) la antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (ejercicio del derecho con intención de dañar), o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, de modo contrario a los fines económico-sociales del

mismo), ya que, en otro caso, rige la regla "*quien ejercita su derecho no daña a nadie*".

Finalmente, hay que diferenciar la doctrina sobre el retraso desleal en el ejercicio del derecho de otras figuras, como la prescripción extintiva y la renuncia tácita.

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley. La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 2563/17, Sección 9ª, de 12 de julio de 2017** enumera sus requisitos: "*1º la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, 2º la falta de ejercicio por parte del titular, y 3º el transcurso del tiempo determinado en la ley que varía según los casos. Prescripción que encuentra su fundamento en razones de necesidad y utilidad social en aras del principio de seguridad jurídica conectado a una cierta dejación o abandono de los derechos por parte de su titular*".

La renuncia de derechos, por su parte, es una declaración de voluntad, recepticia o no, dirigida al abandono o dejación de un beneficio, cosa, derecho, expectativa o posición jurídica, que puede ser propia o abdicativa (cuando se desiste del derecho con ámbito de eficacia sólo personal) o impropia o traslativa (en cuanto se renuncie a favor de otra persona, lo cual implica cesión) y que puede ser tácita o implícita. Es doctrina consolidada que ha de ser en todo caso clara, terminante e inequívoca, habiendo señalado el Tribunal Supremo que nunca ha sido considerada como renuncia tácita el no ejercicio o el ejercicio tardío de derechos (STS de 18 de octubre de 2001, 8 de febrero de 2000 y 3 de octubre de 2001), de modo que la renuncia tácita, en cuanto que deducción que realiza quien aprecia su concurrencia, ha de basarse en hechos de significación unívoca, pues si esos hechos pudieren tener más de un significado ninguna conclusión definitiva podría obtenerse de premisas indefinidas. A lo que ha de añadirse que los actos que puedan calificarse como actos de mera tolerancia del titular del derecho nunca podrán considerarse inequívocos ni, por consecuencia, dar lugar a la apreciación de la concurrencia de una renuncia tácita.

Así la **Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1995** razonó que "*esta Sala viene exigiendo, para que los denominados actos propios sean vinculantes, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo (SS., entre muchas otras, de 27 de julio y 5 de noviembre de 1987; 15 de junio de 1989; 18 de enero y 27 de julio de 1990), además de que el acto ha de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza (SS de 22 de septiembre y 10 de octubre de 1988), lo que no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia*".

Teniendo en cuenta los caracteres expuestos, y partiendo de la **Sentencia del Tribunal Supremo 8594/11 de 12 de diciembre de 2011**, podemos afirmar que si bien tanto en el retraso desleal como en la prescripción extintiva, se requiere que el derecho no se haya ejercido durante un prolongado período de tiempo, en el ejercicio retrasado se requiere, además, que la conducta sea desleal, de modo que haya creado una confianza en el deudor, de que el titular del derecho no lo ejercería. Por otra parte, la renuncia tácita requiere de una conducta cuya interpretación permita llegar a la conclusión de que el derecho ha sido renunciado.

En definitiva, ha de tratarse el retraso desleal de un acto inequívoco del titular del derecho reclamado que induzca razonablemente al obligado (como lo haría en cualquier otro que en su situación se hallara) a creer que la deuda no va a ser reclamada, aunque todavía esté viva la acción judicial que le asiste, siendo la aplicación de la doctrina desleal, en tanto apreciación de un límite intrínseco a un derecho subjetivo, de carácter restrictivo, en cuanto afectante a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

5. Jurisprudencia empleada

5.1.- Análisis del artículo 518 LEC. Ámbito general de aplicación y supuestos especiales: Auto de la AP de Valencia 1414/17, Sección 10ª, de 10 de mayo; Auto de la AP de Soria 185/11, Sección 1ª, de 13 de octubre; Auto de la AP de Granada 32/2016, Sección 3ª, de 2 de marzo; Auto de la AP de Zaragoza 1938/2018, Sección 2ª, de 20 de julio; Auto de la AP de Pontevedra 784/17, Sección 6ª, de 30 de marzo; Auto de la AP de Santander 735/12, Sección 2ª, de 12 de marzo; Auto de la AP de Cádiz 768/18, Sección 5ª, de 7 de noviembre de 2018; Auto de la AP de Barcelona 2259/07, Sección 12ª, de 17 de mayo de 2007; Auto de la AP de Zamora 69/11, Sección 1ª, de 25 de noviembre de 2011; Auto de la AP de Oviedo 1395/17, Sección 6ª, de 22 de diciembre de 2017; Sentencia del TS 4838/14, de 16 de octubre de 2014; Auto de la AP de Valencia 6051/17, Sección 6ª, de 2 de noviembre de 2017, y el Auto de la AP de Alicante 68/19, Sección 4ª, de 1 de febrero de 2019.

5.2.- Inoperancia de la caducidad de la instancia en el seno de la ejecución: Auto de la AP de Tarragona 250/2018, Sección: 1ª, de 26 de abril; Auto de la AP de Barcelona 4407/2010, Sección 13ª, de 7 de octubre y Auto de la AP de Bizkaia 1997/18, Sección 4ª, de fecha 19 de septiembre de 2018

5.3.- Prescripción de la acción e inactividad procesal: Sentencia del TS de 2 de Julio de 2.002; Sentencia del TS 972/11, de 10 de enero; Auto de la AP de Logroño 66/12, Sección 1ª, de 2 de febrero; Auto de la AP de Ourense 23/17, Sección 1ª, de 24 de enero; Sentencia de la AP de Madrid 6020/05, de 23 de mayo de 2005; Auto de la AP de Alicante 86/2019, Sección 4ª, de 3 de abril de 2019, Auto de la AP de Barcelona 1140/19, Sección 1ª, de 19 de marzo de 2019;

Auto de la AP Madrid 2278/19, Sección 11ª, de fecha 1 de marzo de 2019; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 14130/11, Sección 13ª, de 14 de octubre de 2011; Auto de la AP Madrid 1332/18, Sección 10ª, de 26 de marzo; Auto de la AP Burgos 768/2018, Sección 2ª, de 31 de mayo; Auto de la AP Barcelona 1072/19, Sección 17ª, de 14 de marzo; Sentencia del TS 2036/14, de 26 de mayo; Sentencia del TS 6109/10, de 23 de septiembre de 2010; Auto de la AP Pontevedra 1294/2018, Sección 6ª, de 7 de diciembre; Auto de la AP Cuenca 450/17, Sección 1ª, de 7 de diciembre de 2017; Sentencia del TS 1.331/2007, de 10 de diciembre de 2007.

5.4.- Referencia a la doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho: Sentencia del TS 794/17, de 2 de marzo de 2017; Sentencia del TS 769/10, de 3 de diciembre; Sentencia del TS 3092/10 de 7 de junio; Sentencia del TS 159/2014, de 3 de abril; Sentencia de la AP Valencia 2563/17, Sección 9ª, de 12 de julio de 2017; Sentencia del TS de 31 de enero de 1995; Sentencia del TS 8594/11 de 12 de diciembre de 2011.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.